

Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte, cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso de la concesión, á un Gobierno extranjero ó por admitirlo como socio, la Compañía perderá en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenación, hipoteca ó traspaso haya sido hecha con consentimiento ó aprobación de la Compañía.

Art. 44. Los colonos é inmigrantes en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el artículo 38, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

Art. 45. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas telegráficas con entera independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 46. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraen los Concesionario por el presente contrato, queda hecho en la Tesorería General de la Federación, un depósito por valor de tres mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada el que perderá en caso de caducidad.

Art. 47. Este Contrato no podrá traspasarse sin la previa autorización del Ejecutivo de la Unión.

México, Diembre nueve de mil ochocientos noventa y ocho.—*Francisco Z. Mena*.—Por sí y por poder del Sr. Angel de Caso, *Luis Grajales*.

Es copia. México, Diciembre 17 de 1898.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 17.—Enero 20 de 1899.

NUMERO 466

DENUNCIO DE TERRENO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 1.^a—Número 3,964.

Examinado el expediente relativo al denuncia presentado el día 16 de Agosto de 1897, por los Señores Florencio Pérez y socios, de un terreno baldío, sito

en el Distrito, de Culiacán, del Estado de Sinaloa, y apareciendo que no pudieron continuarse los trámites de dicho denuncia por no haber nombrado perito dentro de la prórroga de quince días que se les concedió, con fundamento de los arts. 37 de la ley de 26 de Marzo de 1894 y 62 de su Reglamento, se declara la deserción de los referidos Sres. Florencio Pérez y socios, en el denuncia de que se trata, en el concepto de que durante un año, contado desde esta fecha, no podrán volver á denunciar el mismo terreno.

Comunicó á Ud. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 22 de 1898.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Agente de tierras en el Estado de Durango.

Es copia. México, Diciembre 22 de 1898.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 6.—Enero 7 de 1899

NUMERO 467.

DENUNCIO DE TERRENO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 1.^a—Número 4,052.

Examinado el expediente relativo al denuncia pre-

sentado el día 29 de Julio de 1898, por los Sres. Guillermo y Agustín Moye y Julián Guerra, de un terreno baldío, sito en jurisdicción de Iturbide, del Estado de Chihuahua, y apareciendo que no pudieron continuarse los trámites de dicho denuncia por no haber presentado el perito, dentro del plazo que se les señaló los planos y demás documentos de mensura y no haber hecho los interesados las publicaciones correspondientes, con fundamento de los artículos 37 de la ley de 26 de Marzo de 1894 y 62 de su Reglamento, se declara la deserción de los referidos Señores Guillermo y Agustín Moye y Julián Guerra, en el denuncia de que se trata, en el concepto de que durante un año contado desde esta fecha, no podrán los expresados interesados volver á denunciar el mismo terreno.

Comunicó á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución, México, Diciembre 26 de 1898.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al C. Alberto V. García, Agente de tierras en el Estado de Chihuahua.

Es copia. México, Diciembre 26 de 1898.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 6.—Enero 7 de 1899.

"Leyes y decretos."—Tomo LXXIII.—78.

NUMERO 468.

Vicecónsul de España en Mazatlán.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección Consular.

Con fecha de hoy se ha expedido por esta Secretaría la Autorización de estilo para que Don Genaro García y Chávarri, nombrado Vicecónsul de España en Mazatlán, con jurisdicción en el Estado de Sinaloa, pueda ejercer las funciones correspondientes.

México, Diciembre 27 de 1898.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 157.—Diciembre 30 de 1898.

NUMERO 469.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecu-

tivo por el artículo 2º de la ley de Ingresos expedida en 2 de Junio último, he tenido á bien decretar lo que sigue:

ARTÍCULO 1º

Se reforma y adiciona la Tarifa vigente de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, en los términos que á continuación se expresan:

Fracción 3 A.—Caballos, yeguas y cualesquiera otros animales de los especificados, de raza pura, para cría (<i>nota</i> 308).....	<i>Exentos.</i>
Fracción 31.—Pelo de castor. Kilo legal..	\$ 2 50
Fracción 32.—Pelo de vicuña, conejo, liebre, rata almizclada, y semejantes (<i>nota</i> 19). Kilo legal.....	1 50
Fracción 34.—Pieles de castor con pelo, sin curtir (<i>nota</i> 20). Kilo bruto.....	0 30
Fracción 34 A.—Pieles de vicuña, conejo, liebre, rata almizclada, y semejantes, con pelo, sin curtir (<i>nota</i> 20). Kilo bruto....	0 20
Fracción 34 B.—Pieles sin curtir, no especificadas (<i>nota</i> 20). Kilo bruto.....	0 03
Fracción 68.—Artefactos de cuero no especificados. Kilo legal.....	1 50
Fracción 72.—Becerrillos, charoles, cabritillas, gamuzas y demás pieles comunes curtidas (<i>nota</i> 41). Kilo legal.....	1 30